

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00084
Demandante:	GERSON NARCISO BARROS OROZCO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto:	FALLO TUTELA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **GERSON NARCISO BARROS OROZCO**, a nombre propio, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **GERSON NARCISO BARROS OROZCO**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud en conexidad con la vida, que estima vulnerados por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, al no haberle consignado los valores de su asignación de retiro en la cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA suministrada para tal efecto, no obstante que lo solicitó en varias oportunidades y anexó la respectiva certificación bancaria. En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada realizar las correspondientes consignaciones en dicha cuenta y, se continúen efectuando los pagos en la misma.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que mediante Resolución No. 8028 del 24 de julio de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro, en virtud de una sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca.

- Que con Resolución No. 9454 el 5 de septiembre de 2019, CREMIL le suspendió el pago de la asignación de retiro hasta tanto el Ministerio de Defensa Nacional le notificara el acto administrativo de suspensión de la pensión de invalidez, que cesó desde el mes de agosto de 2019, pero solo hasta diciembre de ese mismo año se la notificó a CREMIL.

- Que a través de Resolución No.12061 del 24 de diciembre de 2019, CREMIL ordenó tanto el restablecimiento del pago de la asignación de retiro a su favor, como efectuar los descuentos correspondientes a la suma dineraria que percibió por concepto de pensión de invalidez, y que debían ser reintegrados al Ministerio de Defensa Nacional.

- Que en el mes de febrero de 2020 le fueron consignados los valores restantes en la cuenta de su abogada, quien luego de realizar los descuentos relativos a honorarios, le consignó el saldo a su favor en su cuenta de DAVIVIENDA.

- Que de acuerdo a la información suministrada por CREMIL, a partir de enero de 2020 le sería consignada a su cuenta la asignación de retiro.

- Que en el mes de marzo del año en curso, antes de iniciar la emergencia por el COVID-19, se acercó a CREMIL donde le informaron que su dinero se encontraba en acreedores varios, por cuanto le consignaron a una cuenta del Banco BBVA que está cancelada hace muchos años, sin percatarse esa entidad que con la solicitud inicial de cumplimiento de sentencia allegó la certificación bancaria de DAVIVIENDA y, no obstante que también diligenció los formularios que le requirieron y anexó de nuevo la misma.

- Que a finales de marzo su apoderada judicial reenvió los documentos antes enunciados a la sección de atención al usuario.

- Que le dieron respuesta a la solicitud formulada por su apoderada a través de un correo electrónico, donde le comunicaron que los valores correspondientes ya habían sido consignados anexando os desprendibles de pago, sin embargo, CREMIL continúa consignando al banco BBVA cuando dicha cuenta ya se encuentra cancelada.

- Que a la fecha le están adeudando los meses de enero, febrero, marzo y abril, y no cuenta con ningún otro ingreso, pues los dineros que recibió ya se le agotaron en razón a que estuvo 6 meses, de agosto a febrero, sin recibir asignación de retiro por la mora del Ministerio de Defensa Nacional, viéndose en la necesidad de recurrir a préstamos personales y gota agota para poder darle sustento a su familia.

- Que con la actuación caprichosa de CREMIL se le están vulnerando sus derechos al mínimo vital y salud en conexidad con la vida.

3. Actuación Procesal.

Mediante auto del 21 de abril de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos responsables de la entidad accionada, esto es, al **director general** y a la **coordinadora del Grupo del Centro Integral del Servicio al Cliente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, remitiéndoles el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran su derecho de defensa y, como pruebas, se solicitó informes del asunto a la entidad accionada y, al **banco BBVA** de la cuenta que tuviera el accionante con ese establecimiento y de los respectivos movimientos que presentara la misma.

3.1. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-a través de apodera judicial con radicado de salida No. 134985 del 24 de abril de 2020, dio respuesta a la presente acción de tutela, así:

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en lo concerniente al reconocimiento y posterior suspensión del pago de la asignación de retiro del accionante, así como de la reactivación de dicha prestación, adujo que mediante memorando interno No. 63325 el Grupo de Nómina y Embargos informó:

"(...)

Una vez verificada la situación de los pagos del referido militar se estableció que:

- Enero de 2020:** se encuentra constituido en la cuenta de acreedores Varios.
- Febrero de 2020:** se lanzó el pago a la Cuenta del Banco BBVA, pago que fue rechazado por la causal: Cuenta no habilitada para recibir.
- Marzo de 2020:** Se envió a la cuenta terminada en 5803 del Banco Davivienda donde nuevamente presentó rechazo por causal: Cuenta cerrada.
- Abril de 2020:** Esta listo para enviar el pago a la cuenta Banco Davivienda, el cual seguramente va a presentar nuevamente rechazo.

Por lo anterior, se requiere que el peticionario valide con la entidad financiera, que la cuenta se encuentre activa y sin limitaciones para recibir los pagos, y así evitar de esta manera los rechazos, toda vez que esta Caja realiza los trámites de pago pero son devueltos por las inconsistencias que presenta la cuenta.

No obstante, nuevamente se dispuso el pago del mes de enero de 2020 de la cuenta de Acreedores Varios, con el pago de los meses de Febrero y Marzo de 2020, a la subdirección Financiera.

Vale la pena señalar que se ha insistido en la llamada al número de celular registrado y aparece apagado. Por otra parte, se envió correo electrónico registrado a la entidad para que subsane la inconsistencia con el Banco y de esta manera hacer efectivo el pago.

(...)"

Por lo anterior, señaló que la entidad no había incurrido en ningún tipo de desconocimiento de derechos del accionante y, que una vez el señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO allegara una cuenta bancaria pensional que se encontrara activa, se procedería a realizar el respectivo desembolso.

Agregó que no estaba comprobado dentro de la acción de tutela que se le esté causando un perjuicio irremediable al accionante que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, por el contrario, lo que pretende es obviar el trámite que le corresponde respecto a la constitución de una cuenta pensional activa, usurpando y extralimitando la finalidad de la acción de tutela.

En conclusión solicitó desestimar la petición de tutela presentada por el accionante, denegándola por improcedente, toda vez que existe legalidad en las actuaciones efectuadas por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares.

3.2. *Con auto del 4 de mayo de 2020, previo a adoptarse la decisión de fondo se ordenó solicitar, al BANCO DAVIVIENDA información de las cuentas del accionante en esa entidad financiera, movimientos y estado actual de las mismas; a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL la remisión de soportes documentales correspondientes a los pagos de mesadas de enero a marzo de 2020 y de las cuentas en la cuentas donde se realizaon las respectivas consignaciones; y al señor GERSON NARCISO BARRIOS OROZCO informe relativo a la certiicación cuenta bancaria de DAVIVIENDA y sobre los pagos que hubiese recibido a la fecha.*

3.4. *El accionante GERSON NARCISO BARRIOS OROZCO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL en la fecha, dieron respuesta*

vía correo electrónico, al anterior requerimiento. El **BANCO DAVIVIENDA** no remitió ninguna información.

Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan, entre otras, las siguientes:

4.1. Copia de la certificación de fecha 19 de junio de 2019 emitida por el Banco Davivienda, donde consta que el señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.772, posee en dicha entidad bancaria la cuenta de ahorros "DAMAS" No. 488406263241, con fecha de apertura del 19 de junio de 2019.

4.2 Copia de la petición de fecha 10 de enero de 2020, radicada el 13 siguiente en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, mediante la cual la apoderada judicial del señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO reiteró la solicitud de pago de la asignación de retiro elevada el 23 de marzo de 2019 por representado, así como la activación de sus servicios médicos, y en el cual se relaciona como anexo certificación bancaria.

4.3 Copia del pantallazo del correo electrónico enviado el 30 de marzo de 2020 por la apoderada del señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, mediante el cual solicitó nuevamente el pago de los meses de enero a marzo de 2020 de la asignación de retiro a su prohijado en la cuenta del Banco Davivienda, en razón a que CREMIL le seguía consignando en una cuenta del banco BBVA que se encontraba saldada, pese a que el señor BARROS OROZCO había radicado la certificación bancaria de su cuenta de ahorros de DAVIDIENDA y el formulario de CREMIL requerido para tal efecto.

4.4. Copia del pantallazo en un folio del correo electrónico enviado el 8 de abril de 2020 por la Profesional de Defensa de CREMIL, JULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO y dirigido al señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO, donde le informó que se habían efectuado los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, y como evidencia adjuntaba los desprendibles de pago. Asimismo que debía solicitar al banco los últimos extractos bancarios para verificar el ingreso

de estos y su antigua cuenta bancaria, pues posiblemente dichos valores habían sido consignados en esa cuenta.

4.5. Copia del correo electrónico enviado el 22 de abril de 2020 al Juzgado, por el área de Procesos Judiciales del banco BBVA, informando que una vez verificada la base de datos de esa entidad bancaria, se evidenció que a nombre del señor "GERMÁN" (sic) NARCISO BARROS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.772 se hallaron los siguientes productos:

PRODUCTO	RADICADO	ESTADO ACTUAL	EMBARGOS
CUENTA DE AHORROS PENSIONAL	0130****8374	INMOVILIZADA SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 26/09/2019	NO
CUENTA DE AHORROS	0013****2293	INMOVILIZADA SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 15/07/2010	NO
CUENTA DE AHORROS	0013****0417	INMOVILIZADA SIN MOVIMIENTOS DESDE EL 15/07/2010	NO

Que como las cuentas se encuentran inmovilizadas no existía registro de movimientos para el presente año y tampoco registro de embargos sobre las mismas.

4.6. Copia del informe escrito rendido bajo juramento el 4 de mayo de 2020 por el accionante GERSON NARCISO BARROS OROZCO, a solicitud de Juzgado y remitido por correo electrónico, en el que manifiesta que la certificación bancaria radicada ante CREMIL correspondía a la misma que se adjuntó a la presente tutela. Y que el 24 de abril de 2020, CREMIL le había consignado las mesadas de su asignación de retiro de los meses de enero y febrero de 2020 a su cuenta DAVIVIENDA y, la semana pasada la del mes de marzo, quedando pendiente el pago de abril de 2020.

4.7. Copia del oficio No. 2020-36921 del 4 de mayo de 2020, suscrito la apodera judicial de CREMIL, enviado vía correo electrónico en virtud del requerimiento efectuado por este Juzgado en la fecha, con el cual anexó un documento donde se relacionan los detalles de pago desde la plataforma OcciRed y copia de la certificación bancaria adjuntada por el accionante con la solicitud del 13 de enero de 2020.

Que en referencia a la cuenta donde se consignó el valor de la asignación de retiro, debía advertir que tal información se generaba por el Grupo de Tesorería de la entidad, y que por ello, se debía hacer la solicitud ante la plataforma del Ministerio de Hacienda para referir el pago, por lo que se daría alcance a este interrogante el día siguiente antes del medio día.

4.8. Copia del documento donde aparece el detalle de las consignaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la plataforma del Banco de Occidente, donde figura relacionado lo siguiente:

Beneficiario/ cliente	Valor transacción	Fecha pago/ Débito	No. Producto destino	Entidad financiera	Estado
GERSON NARCISO BARROS OROZCO	\$3,176,21 5	23/04/202 0	CTA AHORROS 48840626324 1	DAVIVIEND A	EXITOSO
GERSON NARCISO BARROS OROZCO	\$1,563,26 1	22/04/202 0	CTA AHORROS 05500019002 35803	DAVIVIEND A	RECHAZADO- CAUSAL Id. NO COINCIDE
GERSON NARCISO BARROS OROZCO	\$1,563,26 1	29/04/202 0	CTA AHORROS 48840626324 1	DAVIVIEND A	EXITOSO

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su

naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

*Corresponde determinar si al accionante se han vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con ocasión del pago de las mesadas de su asignación de retiro, de enero a abril del presente año, en cuenta bancaria diferente a la aportada para tal fin.*

3.1. Derecho al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital, si bien no se encuentra literalmente consignado en la lista de derechos que consagra la Constitución Política, lo cierto es que el mismo ingresó a nuestro ordenamiento jurídico por interpretación de la Corte Constitucional, que valiéndose de la denominada "cláusula de derecho innominados", contenida en el artículo 94 Superior, la cual prescribe que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta y los convenios internacionales, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en la Constitución, le otorgó la connotación de derecho fundamental.

El mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien.

*Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*¹

Como se vio, el mínimo vital se encuentra en directa relación con el derecho fundamental a la vida digna, los cuales, a su vez, guardan íntima dependencia con el principio de la dignidad humana, el cual constituye un pilar del Estado Social de derecho y posee un triple núcleo esencial identificable, a saber, el derecho a escoger un plan de vida (vivir como quiera), el derecho a recibir por parte del Estado unas condiciones mínimas de existencia (vivir bien), y el derecho a recibir un trato acorde con su condición humana (vivir sin humillaciones).

La Corte Constitucional se ha referido al contenido del mínimo vital, como “(...)los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponde a las necesidades más elementales del ser humano (...)”²; definición que fue reiterada en sentencia de unificación, al conceptualizar que “(...)constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...)”³

*En cuanto al **derecho al mínimo vital de los pensionados**, la misma corporación en sentencia T-338 de 2001 enfatizó:*

*“(...) la valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir, sino con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia (T-439/2000); es decir que se trata de un aspecto cualitativo y no cuantitativo. La jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y **la dependencia económica de la mesada pensional, de parte del pensionado y su familia.***

¹ Corte Constitucional, sentencia Sentencia T-184 de 2009.

² Corte Constitucional – Sentencia T-011/98

³ Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz)

(...)⁴ -Negrilla fuera de texto.

"(...)

Dicho criterio ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la máxima autoridad de asuntos constitucionales, como se observa en la sentencia T-039 del 30 de enero de 2017⁵ donde se puntualizó:

"(...)

12. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, **ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda;** y (iii) **en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión**, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. (...)" -Subrayas y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Política consagra:

"(...)

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

(...)" -Negrillas y subrayas fuera de texto.

Sobre el pago oportuno de las pensiones, la Corte Constitucional en sentencia T-133 del 17 de febrero de 2005⁶ puntualizó:

"(...)

⁴ Sentencia T-338 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

⁵ Sentencia T-039 del 30 de enero de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁶ Sentencia T-133 del 17 de febrero de 2005; M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

La jurisprudencia de esta Corporación también ha señalado que la indefinida y prolongada cesación en el pago de las mesadas pensionales hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de su familia. En consecuencia, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la entidad encargada de pagar esta prestación desvirtuar dicha presunción. Lo anterior, porque la falta de pago puntual y completo de la mesada pensional, hacen imposible que el pensionado atienda sus necesidades básicas de carácter personal y familiar, lo que implica la violación del mínimo vital. Según la jurisprudencia de esta Corporación, "la valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o con "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo." [Esto no significa que el pensionado tenga derecho a que su pensión sea tan elevada como sus aspiraciones lo exijan, sino que el mínimo vital no es equivalente a un salario mínimo ni a otra suma fija, habida cuenta de que la trayectoria laboral de cada persona y, por consiguiente, los aportes para financiar la pensión son distintos en cada evento. Así mismo, la edad del pensionado y la dependencia económica de éste de su mesada pensional son factores que deben analizarse para determinar la procedencia del amparo constitucional.

(...)" - Negrillas y subrayas fuera de texto.

4. 3. Caso concreto

*En el presente caso, el accionante estima vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, vida digna y salud por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en razón de no haberle consignado las mesadas de su asignación de retiro, causadas de enero a abril de 2020, en la cuenta bancaria informada para ello.*

De acuerdo a lo manifestado tanto en el escrito de tutela como a lo informado por CREMIL, se tiene que el señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO es beneficiario de una asignación de retiro, que según afirma el propio accionante le fue reconocida con Resolución No. 8028 del 24 de julio de 2019, en virtud de un fallo judicial y, respecto a la cual se ordenó la suspensión de su pago mediante Resolución No. 9454 el 5 de septiembre de 2019 por parte de esa misma entidad hasta que el Ministerio de Defensa Nacional realizara la notificación del acto administrativo de suspensión de la pensión de invalidez de la que también era beneficiario.

Igualmente, afirma el accionante que una vez el Ministerio de Defensa Nacional le notificó a CREMIL la resolución que le extinguió la pensión de invalidez, esta última a través de Resolución No.12061 del 24 de diciembre de 2019, procedió a reestablecer el pago de su asignación de retiro.

Aunado a los anteriores dichos, que para el despacho merecen plena credibilidad por tratarse de hechos que se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento con la presentación del escrito de tutela y no haber sido desvirtuados por la entidad accionada, también se encuentra demostrado que con petición radicada el 13 de enero de 2020 ante CREMIL, el accionante por intermedio de apoderada solicitó el pago de su asignación de retiro en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, en razón a que esa Caja le estaba consignando los respectivos dineros a una cuenta del banco BBVA que se encontraba cancelada y, para lo cual se adjuntaba certificación bancaria. Solicitud que conforme al pantallazo del correo electrónico enviado a CREMIL el 30 de marzo de 2020 fue reiterado por la misma togada.

Del está acreditado con la copia de la certificación bancaria de fecha 19 de junio de 2019 emitida por el Banco Davivienda, allegada tanto con escrito de tutela como por la entidad accionada, que el señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.772, es titular de la cuenta de ahorros "DAMAS" No. 488406263241, aperturada desde el 19 de junio de 2019, y que dicha certificación fue la aportada ante CREMIL por el accionante con la petición radicada el 13 de enero de 2020 y reiterada el 30 de marzo siguiente.

Asimismo se halla probado que frente a las anteriores solicitudes, CREMIL mediante correo electrónico del 8 de abril de 2020, dio respuesta al accionante informándole que ya se habían efectuado los pagos de su asignación de retiro, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2020, y por lo tanto debía solicitar al banco los últimos extractos para evidenciar el ingreso o no de dichos recursos y, a su vez, verificar en su antigua cuenta bancaria porque posiblemente tales valores habían sido consignados en esa cuenta.

*Por otra parte, de acuerdo con la información suministrada por el banco BBVA en virtud de lo solicitado por este despacho en el auto del 21 de abril de 2020, se pudo establecer que el señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO tenía a su nombre tres cuentas de ahorros que figuran "INMOVILIZADAS SIN MOVIMIENTOS", así: la No. 0130****8374 desde el 26 de septiembre de 2019, la No. 0013****2293 del 15 de julio de 2010 y la No. 0013****0417 desde el 15 de julio de 2010, en cuales, por ende, no se registraron movimientos ni embargos durante la presente vigencia.*

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en la contestación de la presente acción de tutela, informó al Juzgado que de acuerdo con lo comunicado con el grupo de nómina y embargos de la entidad, se estableció que la situación de pago de la asignación de retiro del señor **GERSON NARCISO BARROS OROZCO**, reportaba que el pago del mes de **enero de 2020** se encontraba en la cuenta de acreedores varios, el de **febrero de 2020** se había realizado en una cuenta del Banco BBVA siendo rechazado por la causal "cuenta no habilitada para recibir", por lo que el de **marzo de 2020** fue consignado a una cuenta de DAVIVIENDA terminada en 5803 presentando de nuevo rechazo por la causal de "cuenta cerrada"; y el de **abril de 2020**, estaba listo para pago en la cuenta del Banco Davivienda, donde al parecer volvería a presentarse rechazo. Por ello, se requería que el peticionario validara con la entidad financiera, que la cuenta estuviese activa y sin limitaciones para recibir los pagos, a fin de evitar los rechazos.

Posteriormente, dicha entidad accionada al dar alcance al requerimiento efectuado por este Despacho en auto de la fecha, 4 de mayo de 2020, adjuntó documento que contiene el reporte de transacciones expedido por la plataforma Occired del Banco de Occidente, donde se observa que durante el curso de la presente acción de tutela se realizaron tres consignaciones con destino al accionante y que sólo una de ellas fue rechazada por la causal "Id. NO COINCIDE".

Esta dependencia judicial, al analizar dichos soportes de pago evidencia que el precitado rechazo obedeció a que la consignación por valor de **\$1,563,261** efectuada el **22 de abril de 2020**, se giró erróneamente a la cuenta No. **0550001900235803** del Banco DAVIENDA, la cual no corresponde a la relacionada en la certificación bancaria visible en el numeral 4.4. del acápite de pruebas, donde se registra la cuenta de ahorros No. **488406263241** del mismo banco, a nombre del accionante **GERSON NARCISO BARROS OROZCO** y que fue la aportada con su solicitud del 13 de enero de 2020.

Y por el contrario, las consignaciones registradas como **exitosas** por valor de **\$3,176,215** el **23 de abril de 2020** y **\$1,563,261** el **29 de abril de 2020**, fueron efectivamente abonadas a la precitada cuenta de ahorros No. **488406263241** del banco **DAVIENDA**, reportada por el accionante en la referida **certificación bancaria**; de donde se evidencia, que sólo estas últimas transacciones realizadas por CREMIL con destino a la cuenta de ahorros reportada por el señor **BARROS OROZCO** para tal fin, se hicieron efectivas dentro del trámite esta acción, de las

cuales se infiere por su valor, que la primera correspondería a dos mesadas, enero y febrero, y la última a la de marzo de 2020, quedando aún pendiente de pago de la del mes de abril de 2020.

De otra parte, según lo informado por el accionante en el curso de esta acción, el 24 de abril del 2020 recibió la consignación del pago de su asignación de retiro, de los meses de enero y febrero de este año y, la semana pasada le fue consignado el de marzo, sin que a la fecha se le hubiese pagado la mesada de abril de 2020. Afirmación esta que guarda coherencia con los soportes de pago de la plataforma Occired allegados por CREMIL.

*Así las cosas, el Despacho encuentra que CREMIL incurrió en conducta omisiva, al no verificar en debida forma la cuenta reportada en la certificación bancaria allegada por el accionante para el pago de las mesadas de su asignación de retiro, previo a efectuar el mismo al señor BARROS OROZCO mediante transacción en línea, con lo cual se retrasó injustificadamente el pago de dicha prestación a su beneficiario, conculcándose así sus derechos fundamentales **al mínimo vital, vida digna, a la seguridad social y al pago oportuno de las pensiones**, toda vez que se trata de la prestación económica y social de la cual deriva el accionante su manutención y el sostenimiento de su núcleo familiar.*

*Ahora, si bien se advierte que durante el trámite de la presente acción, se hizo efectivo el pago de las mesadas de enero a marzo de 2020, lo cierto es que continúa la vulneración respecto de la **mesada de abril de 2020**, pues pese a que se causó el derecho para dicha mensualidad y el plazo máximo para su pago se encuentra vencido, no se encuentra que exista justificación válida y razonable que excuse el no pago oportuno de las mesadas de la asignación de retiro del accionante.*

Obsérvese que ese comportamiento se originó en un error administrativo, frente al cual la entidad accionada demostró marcada negligencia, pues no obstante que el accionante puso en conocimiento de la entidad concernida tal falencia, solo en virtud de esta acción procedió enderezar parcialmente dicha irregularidad, procediendo al pago de tres mesadas de las cuatro adeudadas, sin haber desvirtuado la presunción de la afectación de los derechos invocados, respecto al retraso en el pago de la mesada de abril de 2020.

En tales circunstancias, se concluye que aunque los referidos derechos del accionante fueron vulnerados con el no pago oportuno de las mesadas de su asignación de retiro de **enero, febrero, marzo y abril de 2020**, debe precisarse que respecto a las de **enero a marzo**, se presenta hecho superado en razón a que durante el trámite de esta acción cesó la vulneración en el pago de estas, mientras que en relación con la de **abril** continua evidentemente la transgresión.

En razón de lo anterior, se procederá por una parte a declarar improcedente la acción en lo atinente al pago de las mesadas de **enero, febrero y marzo de 2020**, por configurarse un **hecho superado**, al cesar la vulneración de los derechos del accionante respecto a dicho periodo.

Por otra parte, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, de seguridad social y al pago oportuno de las pensiones del señor **GERSON NARCISO BARROS OROZCO** por el no pago de la mesada de su asignación de retiro de abril de 2020, y en virtud ello, se ordenará al director general y a la coordinadora del Grupo del Centro Integral del Servicio al Cliente de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, realice todas las gestiones a que haya lugar para la normalización del pago de la mesada de la asignación de retiro de abril de 2020, de la cual es beneficiario el accionante, a través de la cuenta de ahorros del **Banco Davivienda No. 488406263241** reportada para tal fin y cuya certificación bancaria obra en la entidad. Y en lo sucesivo las mesadas periódicas que se causen en favor del accionante deberán pagarse de manera oportuna y dentro de los términos de ley, con destino a la misma cuenta o a la que beneficiario reporte.

Finalmente, si bien el accionante invoca también como vulnerado su derecho constitucional fundamental a la **salud**, el Despacho de los hechos o de las pruebas recaudadas, no avisora su amenaza o vulneración, y además aunque se enuncia ningún reproche en concreto se atribuye en este tópico a la concernida; razón por la cual se negará tutela respecto a este derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, en lo atinente al pago de las mesadas de la asignación de retiro del señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO correspondientes a enero, febrero y marzo de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y pago oportuno de las pensiones del señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.784.772, respecto al pago de la mesada de su asignación de retiro de abril de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *ORDENAR al director general y a la coordinadora del Grupo del Centro Integral del Servicio al Cliente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan a realizar todas las gestiones a que haya lugar para la normalización del pago de la mesada de la asignación de retiro de abril de 2020, de la cual es beneficiario el señor GERSON NARCISO BARROS OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.784.772, a través de la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 488406263241 reportada para tal fin y cuya certificación bancaria obra en esa entidad. Y en lo sucesivo las mesadas periódicas que se causen en favor del accionante deberán pagarse de manera oportuna y dentro de los términos de ley, con destino a la misma cuenta o la que el beneficiario reporte.*

CUARTO: *IMPONER a las autoridades accionadas la obligación de informar del cumplimiento de las anteriores órdenes al correo electrónico del Juzgado, al vencimiento del término concedido, remitiendo los soportes documentales que acrediten el mismo.*

QUINTO: *NEGAR el amparo del derecho a la salud, conforme a lo plasmado en las consideraciones de esta sentencia.*

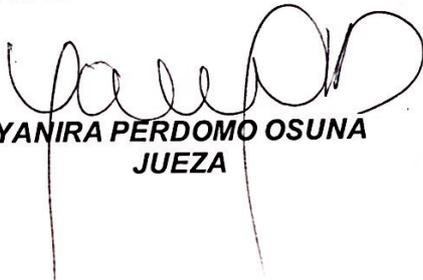
SEXTO: *NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser*

impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

OCTAVO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

NOVENO: LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA